

Francos  
consertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Junta que los Sres. Alcaldes y Comisarios reúnan los números del Boletín que correspondan al día, disponiendo que se deje en el estado de suscripción, desde publiquen hasta el día de la siguiente.

Los Ayuntamientos de conservar los Boletines suscritos, ordenando que, para su conservación, que debe de ser en esta forma.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Comisaría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas abonos los artículos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la cantidad se harán por libranza del Giro meteo, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la liberación de pagos que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de los días 20 y 23 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Véase más tarde, volúmenes de este Boletín.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dependa de las mismas; lo de la parte particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, es equivalente al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante suntuaria.

De igual beneficio disfrutan las damas personas de la Augusta Real Familia.

(Dada el día 5 de septiembre de 1920)

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación, Me ha presentado D. Francisco Bergamín y García, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento, Me ha presentado D. Emilio Ortúño y Bertré, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Mariano Ordóñez y García, Diputado a Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Gabino Bygones y Arzujo, Conde de Buganjal, actual Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente Cabas de Vega y Fernández de Córdoba, Marqués de Portigo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Espada y Quiñón, actual Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento. Dado en Palacio, a primero de septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Dada el día 2 de septiembre de 1920.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

Reiteradas quejas han sido elevadas a esta Centro por las trabas y dificultades que el Comercio se originan, debido a tener que circular gran número de mercancías con guías, expedidas, unas, por los Alcaldes, otras por las Juntas provinciales de Subsistencias, y algunas por los Gobiernos civiles, previa autorización de esta Comisaría. El primer ensayo de supresión se llevó a cabo por la Real orden de 30 de abril de 1919, que se limitó solamente a los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; para la circulación del arroz se suprimieron el 9 de mayo del mismo año; en cambio las circunstancias aconsejaron que de nuevo fueran implantadas para las expediciones de avena, cebada, garbanzos, judías y maíz, cuando fueran destinadas a provin-

cias fronterizas (Real orden de 16 de julio de 1919); para el ganado, por Reales órdenes de 19 de agosto de 1919 y 1.º de marzo del presente año, y para el azúcar por circular de esta Comisaría de 16 de junio último.

A los retrasos que se originan en la circulación de los productos, por las dificultades inherentes a la exportación de las guías, se tiene que añadir los creados por las Juntas de Subsistencias, que, con el plan de abajito de no dejar desabastecida la provincia de determinados artículos, han adoptado acuerdos, la mayoría, no sancionados por la Superintendencia, en virtud de los cuales exigen a los comerciantes que dejan un tanto por ciento de los géneros que envían a otras provincias para el abastecimiento de la provincia productora; en consecuencia que esta anómala situación, a fin de que se vayan regularizando los mercados interiores con la situación a ellos de las mercancías acbrantes en cada localidad; de este modo, el principio de libertad comercial, sustentado por este Gobierno, motivará que la ley de la oferta y la demanda sea la que fija los precios de los principales artículos de consumo, sin entorpecimiento de ninguna clase, dentro del territorio peninsular.

A los efectos de que la libertad absoluta que se concede al tráfico y circulación, no lleve consigo un alza en los precios, que redunde en perjuicio de los consumidores, se adoptarán las medidas convenientes para ejercer la más escrupulosa vigilancia en las fronteras, con el fin de evitar el contrabando, estableciendo a la vez las normas fijas a las cuales se atendrán todas las autoridades, para el aprovisionamiento de las provincias insulares de Baleares y Canarias, plazas del Norte de África y Colonias de Fernando Pó.

En consideración a las razones expuestas, refajo del criterio del Gobierno de S. M., y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 8 de mayo último, ha acordado lo siguiente:

Primero. Se declara libre la cir-

culación de los artículos de consumo dentro del territorio de la Península, sin que se exijan guías ni hacer las facturaciones por ferrocarril, transporte por carretera, ni embargo, en régimen de rebajas, para el aceite, ganado de todas clases, azúcar ni demás artículos destinados a provincias fronterizas enumerados en la Real orden de 18 de junio de 1919; ni para huevos, tocino, judías, castañas, patatas, carbón vegetal, aves, carnes muertas, higos secos y miel, que por resolución de las Juntas de Subsistencias requieran guías, para la circulación y salidas de las provincias que los adoptaron.

Segundo. Quedan anulados y sin efecto los acuerdos adoptados por las Juntas provinciales de Subsistencias, hayan sido o no sancionados por el suprimido Ministerio de Abastecimientos o por esta Comisaría, que prohíban la salida de algún artículo de la provincia respectiva, o las que exijan a los comerciantes que dejen un tanto por ciento de los géneros que envían a los mercados exteriores.

Tercero. Cuando las Juntas estimen que existe escasez de cualquier mantenimiento dentro de su jurisdicción, para remediarla deben incoar el oportuno expediente de incautación, ajustándose a los preceptos contenidos en los artículos 51 y 54 del Reglamento de 23 de noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la ley de Subsistencias, remitiendo a este Centro, que dictará la resolución que estime más conveniente para los intereses generales de la Nación; pero mientras esto no suceda, no podrán prohibir la salida de las mercancías ni retenerlas en parte, causando el correspondiente perjuicio a los interesados, que podrán exigir en este caso la responsabilidad correspondiente ante los Tribunales, a las Autoridades que de esta forma legal procedan.

Cuarto. Con el fin de conocer las existencias y abastecer las necesidades locales, provinciales o nacionales, los presidentes de Juntas provinciales de Subsistencias, y de primera instancia, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones juradas

de existencias, y mensualmente relaciones de altas y bajas, castigándose a los infractores con las multas que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias; multas que se harán extensivas a las Alcaldías y Juntas cuando dejen de rendir el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios en la forma y modo prevenido en el Real decreto en 7 de marzo de 1919.

Quinto. Como complemento de la libre circulación interprovincial, base sobre la que descansa el plan general de abastecimiento de la Nación, los Gobernadores civiles de las provincias fronterizas, de acuerdo con los Delegados de Hacienda y utilizando los servicios de los Cuerpos de Aduanas, Carabineros, Guardia civil, Alcaldes y demás Agentes de su autoridad, ejercerán una esmerada y vigilante, adoptando las medidas necesarias para evitar a toda costa el contrabando.

Sexto. Con el fin de evitar, dentro de lo posible, que se realice algún comercio ilícito desde Baleares, Canarias, plazas del Norte de África e Islas de Fernando Póo, los embarques de arroz sólo se efectuarán por las Aduanas de las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y los de los demás artículos en los puertos en donde tengan por conveniente; pero para amoviar los embarques será preciso que los comerciantes o entidades, pidan el envío de artículos que necesiten, a esta Comisaría, por conducto de la Junta provincial o local de la isla donde va a consumirse la mercancía; las plazas del Norte de África por el Alto Comisario o Comisarios Generales de las mismas, y los de Fernando Póo por el Ministerio de Estado, al efecto de que con la garantía de las Autoridades peticionarias queda a cubierto la responsabilidad de este Centro al autorizar las salidas de las mismas, quedando obligadas las Autoridades receptoras, al llegar las mercancías al punto de destino, a dar cuenta a esta Superintendencia, siendo después del exclusivo cargo de las mismas vigilar su distribución, de modo que el contrabando que pudiera intentarse no se realice.

Séptimo. Dejando a salvo el régimen establecido para trigos y harinas por la Real orden de 27 del actual, quedan derogadas las disposiciones anteriores en todo cuanto se opongan a los preceptos contenidos en ésta, la cual entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* e insertándose en los *Boletines Oficiales* de cada provincia para conocimiento de Autoridades, Compañías de ferrocarriles y personas a quienes afecte, cuidando los Gobernadores de enviar un ejemplar del número en que se publique, a esta Comisaría, a los efectos de poder exigir su exacto cumplimiento.

Lo que participe a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades y personas a quienes le afecte, y los efectos de su inmediata ejecución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920.—E

Comisario general, *José María Méndez de Vigo*.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias; Delegados del Gobierno, Presidentes de las Intendencias; Comandante General del Campo de Gibraltar, Alto Comisario en Marruecos, Comandantes Generales de las plazas de Melilla, Ceuta y Larache y Gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del día 21 de agosto de 1920)

#### CIRCULAR

Establecido en la Real orden de 27 de julio último el régimen de distribución y suministro de trigos y harinas, y dictadas reglas para la aplicación del mismo mediante disposiciones posteriores, surge la necesidad de aclarar preceptos de las mismas que pudieran no interpretarse debidamente, y fijar de un modo preciso las afirmaciones legales que constituyen la vida del citado régimen; por lo que esta Comisaría, en uso de las atribuciones que se le confieren en la disposición 11 de la Real orden de 27 de julio pasado, ya citada, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.ª Se declara libre la circulación de harinas por todo el territorio nacional; para ello no precisarán guías ni permisos de Autoridad ni fidejacionarios de ninguna clase, bastando tan sólo el ir provisto cada saco de 100 kilos de harina de la precinta establecida en la regla 5.ª de la circular de 30 de julio último, con los requisitos que para esta precinta se detallan en la de 21 del actual.

Las harinas destinadas a las provincias de Baleares y Canarias llevarán la precinta que se establece como único requisito para su circulación en el territorio nacional, pero además precisará para su embarque la autorización de esta Comisaría.

Las harinas que se destinan al aprovisionamiento de nuestras posesiones y zona de Protectorado en África, llevarán asimismo la precinta; pero no podrán embarcarse sin autorización de esta Comisaría y consignadas a las Autoridades de aquellos territorios, y tan sólo por los puertos de Málaga y Algeciras.

2.ª Conociéndose por la Comisaría general de Subsistencias, así como por las Comisiones ejecutivas, la situación de abastecimiento de cada provincia, merced a los datos periódicamente suministrados por los interventores de las fábricas, podrá, si se entendiese comprometido aquel abastecimiento, decretarse la restricción o prohibición total de la salida de harinas de la provincia correspondiente. Esta medida se llevará a efecto siempre con carácter general para toda la provincia a que afecte, por la Comisaría general de Subsistencias y a propuesta justificada de la Comisión ejecutiva interesada.

3.ª Para la circulación de trigos se exigirá siempre la orden de su adjudicación, hecha por las Comisiones ejecutivas; pero estas adjudicaciones podrán ser posteriores a la adquisición de aquéllas por los fabricantes, si obtuvieran éstas, para sus compras, la aprobación de las citadas Comisiones ejecutivas, las cuales, para otorgarla, tendrán en cuenta las reservas concedidas a los Mu-

nicipios y abastecimiento total de la provincia.

La negativa de éstas a la aprobación de compras hechas por fabricantes de otras provincias, se fundamentará únicamente en las necesidades de abastecimiento del territorio de su jurisdicción, y tendrá que mantenerse de un modo general para cuantas adquisiciones posteriores se realicen y mientras que por la Comisaría general de Subsistencias, a propuesta de las Comisiones ejecutivas, no se determine lo contrario.

La circulación de trigos para siembras y usos industriales, se hará con orden especial, acreditativa de su destino, otorgada por las Comisiones ejecutivas a nombre de los cultivadores o industriales interesados.

4.ª Las Comisiones ejecutivas remitirán quincenalmente a la Comisaría general de Subsistencias relación de las adjudicaciones hechas, llevándose, en su vista, la situación de abastecimiento de las distintas provincias, como base de las resoluciones posteriores que se considerasen necesarias.

5.ª El hecho de circular harinas por el territorio nacional sin ir provisto de la precinta correspondiente, y el de circular los trigos sin la orden de adjudicación correspondiente, se enjuiciará conforme se dispone en el art. 20 del Reglamento de 14 de noviembre de 1918, imponiéndose a los dueños o poseedores de aquellos productos las multas autorizadas por la ley de Subsistencias, que aplicarán las Juntas provinciales de este nombre.

El hecho de salir las harinas de la Península para Baleares, Canarias y territorios de África, sin cualquiera de los requisitos anteriormente señalados, se enjuiciará también con arreglo a lo preceptuado en la disposición legal antes citada, poniéndose el caso en conocimiento de la Junta administrativa de la provincia, que lo juzgará según se dispone en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

La salida de trigos de la Península para los territorios antes citados sólo podrá verificarse con el requisito de orden expresa de esta Comisaría; el hecho de contravenir este precepto, será juzgado por la Junta Administrativa correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el referido Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado al Presidente de la Comisión ejecutiva, así como también para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole, al propio tiempo, el más fiel y exacto cumplimiento de las mismas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1920.—El Comisario general, *José María Méndez de Vigo*.

Señor Gobernador civil de la provincia de .... (Gaceta del día 1.º de septiembre de 1920.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo, se admitirán en el

Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 2.ª subasta de las obras de reparación de explotación y firma en los kilómetros 55 al 92 de la carretera de Sabregán a Las Arriadas, cuyo presupuesto asciende a 112 299,77 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional, de 1.150 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 9 de octubre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre formas y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 1.º de septiembre de 1920.—El Director general, F. D. R. Ochando.

Señor Gobernador civil de León.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

#### Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública, en automóvil, entre las oficinas de Cangas de Tineo y Villabina, por el término de cuatro años, bajo el tipo de quince mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Jefatura de Villabina, con arreglo a lo prevenido en el capítulo primero, número 11, del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1917, se advierte que se presenten, en papel timbrado de 8.ª clase, en esta Administración principal y Oficina de Villabina, previo cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 1.º de octubre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos, ante el Jefe de la División 1.ª, el día 6 del indicado octubre.

León 5 de septiembre de 1920.—El Administrador principal, Juan Fidal.

#### Modelo de proposición

Don F. de T. y T., natural de .... vecino de ...., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Cangas de Tineo y Villabina, por el precio anual de .... (las que sean, en letras), con arreglo a las condiciones aprobadas por el Gobierno contenidas en el pliego de condiciones. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en .... la cantidad de .... mil pesetas, y la séptima persona.

(Fecha, y firma del interesado)

**AGUAS**

*Nota-anuncio*

**DON BENIGNO FERNANDEZ BORDAS.**  
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Francisco Carrizo y Pintado, vecino de La Milia del Rio, Ayuntamiento de Carrizo, ha presentado en este Gobierno civil, una instancia y proyecto solicitando la concesión de toda el agua que lleva el canal de riego denominado del Coto, que atraviesa todo el citado término municipal, y que deriva aguas del rio Orbigo, para la obtención de fuerza motriz con destino a usos industriales.

Se reducen las obras que se proyectan, a elevar la solera del canal en una longitud de 198 metros, dándole una pendiente de 0,001 en vez de la actual, que es de 0,00674.

lo que produce un salto de 1,20 metros.

La casa de máquinas se proyecta 35 metros aguas arriba del cruce del canal con el camino de La Milia del Rio. Se instalará en ella un rodazo de tipo corriente, como único motor, con el que se desea obtener una potencia efectiva de 7,20 caballos de vapor.

Con arreglo al art. 12 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y al art. 11 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, ha dispuesto señalar un plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones las personas o entidades que se crean perjudicadas; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

León 28 de agosto de 1920.

*Benigno Fernández Bordas*

**OBRAS PUBLICAS**

**PROVINCIA DE LEÓN**

RELACION nominal de propietarios, rectificada, a quienes, en todo o parte, se han de ocupar fincas en el término municipal de Villanueva de las Manzanas, con motivo de la construcción de la doble vía entre Palencia y Palanquinos:

Número de orden	Situada en el kilómetro	Nombre del propietario	Cultivo de la finca	DOMICILIO
<b>TÉRMINO DE VILLACELAMA</b>				
1	99,345	D.ª Heliodora Barreñada	Cereales	Villacelama
2	375	D. Vicente Martínez	"	"
3	380	Teófilo Barreñada	"	"
4	403	Antonio Barreñada	"	"
5	425	Pascual Martínez	"	"
6	450	Manuel Martínez	"	"
7	470	Justo San Juan	"	"
8	490	Eulogio Cordero	"	"
9	505	D.ª Petra Colemán	"	"
10	515	D. Espiridión Rodríguez	"	"
11	530	Dionisio Martínez	"	"
12	540	Casimiro Reguero	"	"
13	550	Pedro Fernández	"	"
14	580	Gregorio Viejo	"	"
15	570	Manuel Ibán	"	"
16	580	Cesáreo Barreñada	"	"
17	588	Marcelo Benavides	"	"
18	598	Deogracias Fernández	"	"
19	606	Hilario Francisco	"	"
20	617	Santiago Martínez	"	"
21	625	Cesáreo Barreñada	"	"
22	635	Lorenzo Pérez	"	"
23	645	Eugenio Jiménez	"	"
24	652	Estanislao Treceño	"	"
24 bis	685	Paurides Treceño	"	"
25	685	Eduardo de la Fuente	Inculto	"
26	750	Valentín Martínez	Cereales	"
27	830	Máximo Barreñada	"	"
28	845	Manuel Andrés	"	"
29	885	D. Basillita González	"	"
30	885	D. Espiridión Rodríguez	"	"
31	902	Gerardo Andrés	"	"
32	820	Juan Morala	"	"
33	835	Eulogio Cordero	"	"
34	842	Gregorio Barreñada	"	"
35	100,830	Gerardo Andrés	"	"
36	975	D.ª Isabel Barreñada	"	"
37	915	D. Hilario Francisco	"	"
38	940	Mateo García	"	"
39	985	Lorenzo Morala (herederos)	"	"
40	975	Valerio Rodríguez	"	"
41	990	Marcelo Benavides	"	"
42	101,010	Hilario Francisco	"	"
43	050	Gregorio Barreñada	"	"
44	120	Pascual Martínez	"	"
45	150	Pedro Fernández	"	"
46	200	Estanislao Treceño	"	"
47	250	Teófilo Barreñada	"	"
48	300	Buenaventura Cordero	"	"
49	370	Gregorio Viejo	"	"

Número de orden	Situada en el kilómetro	Nombre del propietario	Cultivo de la finca	DOMICILIO
<b>TÉRMINO DE VILLANUEVA</b>				
1	101,600	D. Tiburcio Andrés	Cereales	Villanueva de las Manzanas
2	675	Santiago Martínez	"	"
3	710	Luis Barreñada	"	"
4	740	Juán Cascallana	"	"
5	780	Manuel Ibán	"	"
6	810	Juan Alonso	"	"
7	821	Saturnino Simera	"	"
8	835	Anselmo Marbán	"	"
9	845	D.ª Donata Bianco	"	"
10	885	D. Andrés Bianco	"	"
11	875	Juan Antonio Andrés	"	"
12	885	Miguel García	"	"
13	900	Santos Marbán	"	"
14	925	Francisco Marcos	"	"
15	970	Santos Marbán	"	"
16	102,015	Juan Antonio Andrés	"	"
17	045	Gregorio Jiménez	"	"
18	062	Santos Martínez	"	"
19	085	Eugenio Álvarez	"	"
20	110	Victoriano Alonso	"	"
21	130	Abundio Alonso	"	"
22	145	Estanislao Treceño	"	"
23	152	Idem	"	"
24	165	D. Anselmo Marbán	"	"
25	170	Marcelino Fernández	"	"
26	180	Vicente Marbán	"	"
27	195	Joaquín Martínez	"	"
28	205	Francisco Marcos	"	"
29	225	Juan Marcos Alonso	"	"
30	242	Leopoldo García	"	"
31	248	Abundio Alonso	"	"
32	265	Ematerio Marcos	"	"
33	287	Santos Marbán	"	"
34	297	Vicente Marbán	"	"
35	310	Braulio Ortiz (herederos)	"	"
36	320	D.ª María Cascallana	"	"
37	330	D. Asterio Barreñada	"	"
38	340	Estanislao Marcos	"	"
39	360	Juan Marcos Alonso	"	"
40	375	Santos Marbán	"	"
41	383	Alvaro Morala	"	"
42	395	Natalio Marcos Alonso	"	"
43	405	D.ª Julia Vega	"	"
44	415	Idem	"	"
45	425	D. Francisco Marcos	"	"
46	435	Juan Marcos	"	"
47	450	D.ª Justa Andrés	"	"
48	500	Isaac Cascallana	"	"
49	540	Juan Marcos	"	"
50	555	Gregorio Jiménez	"	"
51	575	Juan Pardo	"	"
52	600	Alvaro Morala	"	"
53	625	Santos Marbán	"	"
54	670	Santos Martínez	"	"

*(Se concluirá)*

**OFICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circular**

*Impuestos del 1.20 por 100 de pesos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.*

Transcurrido con exceso el plazo señalado en circular publicada en este Boletín, de 7 de julio último, para la remisión de las certificaciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1920 a 1921, por los conceptos arriba expresados, esta Administración, con fecha 1.º del corriente mes, ha acordado conceder a los Ayuntamientos que no han remitido los expresados documentos, un plazo de diez días para cumplimiento del citado servicio; terminado el cual sin realizar

esta, se propondrá al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con la que desea luego quedan conminados.

León 2 de septiembre de 1920.— El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

**TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Anuncio**

En las certificaciones de descubierto expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 50 de la Instrucción de 29 de abril de 1903, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos compran-

idos en la siguiente relación. Procede a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, deteniendo el funcionario encargado de su transición, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en

Relación que se cita

NOMBRES	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE	
			Ptas.	Cts.
D. Adolfo López.....	La Robla.....	Industrial.....	55	57
• José Robles.....	.....	.....	55	57
• Leopoldo Vizueta.....	.....	.....	85	04
El mismo.....	.....	.....	20	85
Hijos de Gil Lorenzana.....	.....	.....	58	88
D. Nicenor Díez.....	Soto y Amlo.....	.....	100	15
• Benigno Andrés.....	.....	.....	25	49
Hijos de Gil Lorenzana.....	Láncara.....	.....	455	67
D. Corralo Alvarez.....	Murias de Peredes.....	.....	50	08
• Silvestre Fernández.....	.....	.....	80	08
• Sixto Celzada.....	.....	.....	80	08
• Gabriel Gutiérrez.....	.....	.....	80	08
• Eladio Almanza.....	.....	.....	85	72

León 27 de agosto de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

### Comisión Mixta de Reclutamiento de León

Esta Comisión, en sesión de hoy, acordó conceder prórroga de incorporación a filas, a los mozos que a continuación se relacionan, por haberse comprendidos en el art. 168 de la Ley y caso que se indica:

Reemplazo	AYUNTAMIENTO	NOMBRES	Caso
1920	Astorga.....	Leonardo González Cadelro.....	1.º
•	San Justo de la Vega.....	Manuel Posada Gómez.....	1.º
•	Muniliana.....	Tomás García Banco.....	1.º
•	Sta. Colomba de Curueño.....	Defino Castro Robles.....	1.º
•	León.....	Mandillo Escudero Rodríguez.....	1.º
•	Idem.....	Mmanuel Bataban Leturio.....	1.º
•	Vegas del Condado.....	Amscilo González Ercob.....	1.º
•	Riello.....	Hermindo Rodríguez González.....	1.º
•	Idem.....	Genero González González.....	1.º
•	Los Barrios de Luna.....	Nicenor Martínez Díez.....	1.º
•	Vergariza.....	Quintillano Rozas Mallo.....	1.º
•	Idem.....	Francisco Alvarez González.....	1.º
•	Villablino.....	Juan Fernández González.....	1.º
•	Molinares.....	Gonzalo Vázquez Barrios.....	1.º
•	Riello.....	Gabriel González Libana.....	1.º
•	Banca de Huerfano.....	Juan Cuevas Cuesta.....	1.º
•	Prioro.....	Eloy Prado Burón.....	1.º
•	Reyero.....	Celedonio Alonso Reguero.....	1.º
•	Salmón.....	Lucas Fernández González.....	1.º
1918	Idem.....	Mohés Díez Fernández.....	1.º
1920	Cabanico.....	Guimán González de la Red.....	1.º
•	Matanza.....	Justino Bertera García.....	1.º
•	Pedraza de los Oteros.....	Elizer Cripto Pérez.....	1.º
•	Villafraña del Bierzo.....	Juan Valcarlos A fayate.....	1.º
•	Bonavides.....	Mercos Palmer García.....	3.º
•	Idem.....	Saturrico Palmer Alvarez.....	3.º
•	Idem.....	Francisco Cabezas Blanco.....	3.º
•	San Emiliano.....	Antonio García Alvarez.....	3.º
•	Ceballos del Sil.....	Prudencio Santolán Alvarez.....	3.º
•	Villacillo.....	Hernánzgas Legorja Lozano.....	3.º
•	Berjas.....	Francisco López García.....	3.º
•	Izegré.....	Pidel Pantu que Redondo.....	3.º
•	Idem.....	Macasio del Pozo Redondo.....	3.º
•	El Bergo.....	Simón Herreros Bertales.....	3.º
•	Luyego.....	Evaristo Prieto Alonso.....	(Por tener su hermano sirviendo en el Ejército)
•	Villanueva.....	Fernando Ampudia Vega.....	(Por tener su hermano sirviendo en el Ejército)

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados en el reemplazo, que a tenor de lo dispuesto en el art. 174 de la ley de Reclutamiento y 282 del Reglamento para su aplicación, tienen el plazo de diez días, a contar desde la publicación, para recurrir de este acuerdo ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

León 28 de agosto de 1920.—El Presidente, Camps.—El Secretario, Antonio del Pozo.

### AYUNTAMIENTOS

#### Aldia constitucional de Valencia de Don Juan

Se hallan formadas las cuentas municipales de los años de 1918, primer trimestre de 1919 (ampliación al presupuesto de 1918) y ejercicio económico de 1919-1920, las que se hallan expuestas al público por quince días para oír reclamaciones.

Valencia de Don Juan 1 de septiembre 1920.—El Alcalde, Juan García Otero.

#### Aldia constitucional de Fresno de la Vega

Con esta fecha me comunicó don Jerónimo Nicolás Martínez, vecino de esta villa, que en el día de ayer se ausentó de su casa su hijo Felipe Nicolás Benítez, de 15 años de edad, ignorando su paradero, aunque se crea suya a parar en casa de D. Félix de Castro, vecino de Quintana de Puercos (Ayuntamiento de Igüeña), y urge a las autoridades y Guardia civil, la busca y captura del mismo, y de ser habido, lo pongan a disposición de su padre.

Señas del Felpe: estatura 1,500 metros, próximamente, color sano, pelo castaño; viste pantalón de tela, chaqueta de pana rayada color café, y calza alpargatas encarnadas.

Fresno de la Vega 28 de agosto de 1920.—El Alcalde, Domingo Gilegas.

#### Aldia constitucional de Prado de la Gaspeña

Se hallan de manifiesto en esta Secretaría por quince días, las cuentas municipales de recaudación, correspondientes al año de 1919 a 1920, para oír reclamaciones.

Prado de la Gaspeña 2 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Antonio Fuentes Díez.

#### Aldia constitucional de Valle de Finolledo

Al vecino de Valle de Finolledo, José López Terrón, el día 19 de los corrientes se le ausentó de su domicilio, sin saber su paradero, su hijo de 18 años, Rosa López González, de poca estatura, regordeta, de buen color, ojos azules; viste saya de lana negra, chumbras blancas rayadas, pañuelo encarnado a la cabeza y calza alpargatas.

Suplico a todas las autoridades que caso de ser habido, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía, para comunicárselo a su padre.

Valle de Finolledo 24 de agosto de 1920.—El Alcalde, Lorenzo Alvarez.

Los apéndices al amilaramiento sobre las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, permanecerán expuestas al público en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

Cacabelos  
Sahagún

Don José Uers Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles, milita-

res e individuos de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, ausentadas en las primeras horas del día 25 del actual: de la cuadra casa del vecino de Caimoccos, de este partido, Antón Palacios; cuyos señalamientos, de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, con sus legítimos poseedores.

### Setas

Un caballo de pelo rojo, de 14 años, de 1,255 metros de estatura, próximamente, o sea seta cuartada, herrado de las manos, cola y crin largas, con un abultamiento en la parte interior del corvejón derecho.

Una perra de 15 meses, de pelo rojo, de 1,480 metros de estatura, próximamente, o sea siete cuartada, cola y crin largas, sin herrar, cabeza acornerada.

Dado en Ponferrada a 29 de agosto de 1920.—José Uersa.—El Secretario, P. H., Heliodoro García.

### ANUNCIO OFICIAL

#### ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEÓN

##### SECRETARÍA

##### Anuncio

Los señores alumnos que deseen cursar sus estudios en este Centro, en enseñanza oficial, durante el próximo curso académico de 1920 a 1921, pueden ultimar sus matrículas durante el mes actual, en la Secretaría de esta Escuela. Los señores que tienen que abonar por asignatura, son: en papel de pagos, 10,50 pesetas; en metálico, 2,50, y un timbre móvil de 0,10 por asignatura, más otro por cada grupo.

León 1.º de septiembre de 1920. El Secretario, Justino Velasco.

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Comunidad de regantes Los Tres Concejos

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 de las Ordenanzas de este Sindicato, se convoca a Junta general a los usuarios de dicha Comunidad, para el día 19 del corriente mes, hora de las ocho de la mañana, en la casa de concejo de I. pueblo de Castriño de las Piedras; y si en dicho día no se reuniere número suficiente de usuarios, se celebrará otra a los ocho días siguientes, día 28 del propio mes, y se tomarán acuerdos cualquiera que sea el número que concurra, que serán los siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de la Memoria trimestral.
- 2.º Aprobación del presupuesto para el año.
- 3.º Aprobación del reparto de gastos.

Castriño de las Piedras 1.º de septiembre de 1920.—El Presidente, Angel Martínez.

### LEÓN

Imp. de la Diputación provincial